



A efectos de determinar la ley aplicable a una pensión alimenticia, la residencia habitual de su beneficiario es la del lugar en el que se sitúa el centro habitual de su vida, especialmente cuando se trata de un menor de corta edad

El carácter ilícito de la retención de dicho beneficiario en el territorio de un Estado miembro no impide, en principio, el cambio de su residencia habitual al territorio de ese Estado

A. P. y W. J son dos nacionales polacos que residían en el Reino Unido al menos desde el año 2012, donde tuvieron dos hijos, L. J. y J. J., en junio de 2015 y en mayo de 2017. Ambos menores tienen las nacionalidades polaca y británica. Durante el año 2017, A. P. viajó a Polonia con sus hijos e informó a W. J. de su intención de quedarse de forma permanente en dicho Estado con los menores, a lo que W. J. se opuso.

El 7 de noviembre de 2018, **los menores**, representados por A. P., **presentaron una reclamación de pago de una pensión alimenticia mensual** contra W. J. El órgano jurisdiccional que conoció del asunto, cuya competencia W. J. no cuestionó, condenó a este último a abonar a cada uno de los menores una pensión alimenticia mensual, en aplicación de la ley polaca. W. J. interpuso un recurso de apelación contra esta resolución ante el Tribunal Regional de Poznan (Polonia). Mientras tanto, mediante resolución de 24 de mayo de 2019, el Tribunal Regional de Poznan ordenó a A. P. restituir a los menores a W. J., a más tardar, el 26 de junio de 2019, por considerar que estos estaban siendo objeto de una retención ilícita en Polonia y que su residencia habitual inmediatamente antes de esta retención se situaba en el Reino Unido. A. P., sin embargo, no restituyó a los menores a W. J. en el plazo señalado.

A raíz de dicha resolución, el Tribunal Regional de Poznan —ante el que W. J. interpuso un recurso de apelación contra la sentencia por la que se le condenaba al pago de la pensión alimenticia mensual a sus hijos— alberga dudas en relación con la **determinación de la ley aplicable a la obligación alimenticia objeto del litigio**. En virtud del Protocolo de La Haya,¹ la ley del Estado de la **residencia habitual** del acreedor es la que rige las obligaciones alimenticias.

El Tribunal Regional de Poznan, pregunta, en consecuencia, al Tribunal de Justicia si, a los efectos de la determinación de la ley aplicable a la obligación alimenticia, un menor acreedor de alimentos puede adquirir una nueva residencia habitual en un Estado en el que está siendo retenido de forma ilícita, cuando un órgano jurisdiccional ha ordenado su restitución al Estado en el que tenía su residencia habitual inmediatamente antes de esta retención ilícita.

Durante el transcurso del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, el Tribunal Supremo, Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos (Polonia) anuló parcialmente la resolución de 24 de mayo de 2019.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que, **a efectos de la determinación de la ley aplicable al derecho de alimentos de un menor** trasladado por uno de sus progenitores al territorio de un Estado miembro, **el hecho de que un órgano jurisdiccional de**

¹ Artículo 3 del Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, aprobado en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 2009/941/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 (DO 2009, L 331, p. 17).

ese Estado miembro haya ordenado, en el marco de un procedimiento distinto, la restitución de ese menor al Estado en el que residía habitualmente con sus progenitores antes de su traslado no basta para impedir que dicho menor pueda adquirir la residencia habitual en el territorio de ese Estado miembro.

El Tribunal de Justicia procede a interpretar el **concepto de «residencia habitual»** del acreedor de alimentos y comprueba **si el carácter ilícito de la retención del acreedor en el territorio de un Estado miembro no impide** el cambio de su residencia habitual al territorio de ese Estado.

En relación con el concepto de **«residencia habitual»** del acreedor de alimentos, el Protocolo de La Haya no contiene ninguna definición. A este respecto, el Tribunal de Justicia constata que el empleo del adjetivo «habitual» permite deducir que la residencia debe presentar un grado suficiente de estabilidad, lo que excluye una presencia temporal u ocasional. A continuación, subraya que la ley de la residencia habitual del acreedor de alimentos resulta ser, en principio, la que presenta el vínculo más estrecho con su situación, considerada la necesidad de determinar la existencia y el importe de la obligación alimenticia teniendo en cuenta las condiciones jurídicas y el ámbito social del país donde el acreedor vive y ejerce esencialmente sus actividades.

Por consiguiente, **la residencia habitual del acreedor de alimentos es la del lugar en el que se sitúa, de hecho, el centro habitual de su vida, teniendo en cuenta su entorno familiar y social. Ello es así máxime cuando dicho acreedor es un menor de corta edad**, dada la necesidad de tomar debidamente en consideración el interés superior de ese menor, lo que exige garantizar, en particular, que disponga, a la vista del entorno familiar y social en el que se ve obligado a vivir, de recursos suficientes.

El Tribunal de Justicia especifica que la tarea de determinar, en cada caso concreto, si el acreedor de alimentos reside habitualmente en un Estado o en otro **constituye una apreciación de hecho, de modo que compete al tribunal que conoce del asunto determinar el lugar de la residencia habitual del menor interesado**. A efectos de determinar la ley aplicable a la obligación alimenticia objeto del litigio, el momento en concreto al que ese tribunal debe atender para apreciar el lugar en el que se sitúa la residencia habitual de ese acreedor es el momento en el que procede pronunciarse sobre la reclamación de alimentos.

En relación con el **carácter ilícito de la retención del acreedor en el territorio de un Estado miembro**, el Tribunal de Justicia afirma que sería contrario a la toma en consideración del interés superior del menor considerar que la existencia de una resolución judicial de un Estado miembro que declara el carácter ilícito del traslado o de la retención de un menor y que ordena la restitución de ese menor a uno de sus progenitores residente en otro Estado impide, por principio, considerar que dicho menor reside habitualmente en el territorio de ese Estado miembro. Además, el Tribunal de Justicia señala que, ante el silencio de los textos, no existe ningún motivo que justifique que el Protocolo de La Haya se interprete a la luz o inspirándose en las disposiciones del artículo 10 del Reglamento Bruselas II *bis*,² disposiciones que neutralizan la transferencia, por principio, de la competencia judicial en materia de responsabilidad parental al Estado miembro en el que el menor tenga su nueva residencia habitual a raíz de su traslado o retención ilícitos, en beneficio del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual antes de ese traslado o retención.

De ello se deduce que, **a efectos de la identificación de la ley aplicable, únicamente en el contexto de la apreciación del conjunto de las circunstancias del caso, es cuando el tribunal nacional que conoce del asunto puede verse obligado, al tiempo que vela por tomar debidamente en consideración el interés superior del menor, a tener en cuenta el posible carácter ilícito del traslado o de la retención de dicho menor.**

En consecuencia, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si, a la vista del conjunto de circunstancias que caracterizan la situación de los menores y habida cuenta del

² Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO 2003, L 338, p. 1).

entorno familiar y social de estos, su presencia en el Estado miembro al que han sido trasladados reviste carácter estable.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.